

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto I.- 378

Expediente: 19001-33-33 -006 -2017– 00047- 00
Demandante: FRANCO BERDUGO SANCHEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor **FRANCO BERDUGO SANCHEZ**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 819 del 27 de julio de 2005 (fl.4) y Resolución 1726 del 02 de octubre de 2012 (fl.8), proferida por el Secretario de Educación departamental en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el Demandante que se ordene a las entidades incluir todos los factores salariales devengados en el último año, indexar la base de liquidación y pagar las diferencias que resulten a su favor.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control por el lugar de prestación del servicio (Municipio de Mercaderes) y la cuantía de las pretensiones no sobrepasan los 50 salarios mínimos (folio 23-24); por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162 y siguientes, así: la demanda contiene designación de las partes y sus representantes, (folios 16); las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, (folios 17); los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, (folios 18-19), de igual manera se han aportado documentos para ser valorados como pruebas (folio 4-15); se señala las normas violadas y el concepto de violación (folios 20-25), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.27). Así mismo se allega la demanda, con anexos necesarios para el traslado a la parte demandada y la demanda en formato PDF para surtir las notificaciones electrónicas correspondientes.

Expediente:	2017-00047
Demandante:	FRANCO BERDUGO SANCHEZ
Demandado:	NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por El señor **FRANCO BERDUGO SANCHEZ**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 819 del 27 de julio de 2005 y Resolución 1726 del 02 de octubre de 2012, proferida por el Secretario de Educación departamental, en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que no reconoce indexación primera mesada pensional y no incluye todos los factores devengados en el último año de servicio, y que niega su reliquidación, y obtener el pago de las diferencias que resultan a su favor.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA** a través de su representante legal o quien haya designado para recibir notificaciones judiciales de la entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la Entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R) y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 37
DE HOY 8 DE MARZO de 2017

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretario